

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-102/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TEMPORAL DE
SEGUIMIENTO A LOS PROCESOS
ELECTORALES LOCALES 2023

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO IVÁN DEL TORO HUERTA Y PROMETEO HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS, DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **desechar la demanda** presentada por MORENA, toda vez que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.

I. ANTECEDENTES

1 **Proceso electoral local.** El uno de enero del presente año, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la

gubernatura y diputaciones locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Acuerdo INE/CG133/2023. El veintisiete de febrero de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA INSTRUMENTAR EL VOTO ELECTRÓNICO, EN MODALIDAD DE PRUEBA PILOTO VINCULANTE, EN UNA PARTE DE LAS CASILLAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2022-2023 DE COAHUILA Y ESTADO DE MÉXICO.
- Acuerdo INE/COTSPEL2023/023/2023. El treinta de mayo de este año, la Comisión Temporal de Seguimiento a los Procesos Electorales Locales 2023, aprobó el ACUERDO DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023 POR EL QUE SE APRUEBA CANCELAR EL VOTO ELECTRÓNICO, EN LA TOTALIDAD DE CASILLAS QUE FORMAN PARTE DE LA MODALDIAD DE LA PRUEBA PILOTO VINCULANTE DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2022-2023 EN COAHUILA.
- 4 Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el tres de junio siguiente, el partido MORENA interpuso recurso de apelación.
- Turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó formar e integrar el expediente SUP-RAP-102/2023, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante



Gonzales para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente del recurso de apelación al rubro identificado.

II. NORMATIVA APLICABLE

- Festa Sala Superior considera que la normativa aplicable a la presente controversia es la vigente con anterioridad al Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo del presente año, el cual, entre otros aspectos, expidió una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Lo anterior con fundamento en el punto cuarto del Acuerdo General 1/2023 de esta Sala Superior¹ –emitido con motivo de la suspensión decretada por el ministro instructor de la controversia constitucional que se promovió en contra del aludido Decreto²—en el cual dispone que los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus

¹ Denominado Acuerdo General 1/2023 de la sala superior del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

² A través de la Controversia constitucional 261/2023.

reformas, siendo que la demanda en el presente caso se presentó el tres de junio del presente año.

III. COMPETENCIA

- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el partido MORENA, contra el acuerdo emitido por la Comisión Temporal de Seguimiento a los Procesos Electorales Locales 2023, por el que aprobó cancelar la modalidad de la prueba de voto electrónico a implementarse en la elección de Coahuila.
- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

11 Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se estima que la demanda que dio origen al presente recurso debe desecharse, al resultar imposible alcanzar la pretensión del partido apelante, en virtud de que combate un acto consumado, lo cual lo torna irreparable.

A. Marco normativo

La Constitución General y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén que éstos serán



improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable³.

- En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda⁴.
- 14 Bajo estos términos, la ley adjetiva exige como uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de la materia que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable, ya que, de otra forma, no existe posibilidad jurídica de que las salas de este Tribunal Electoral puedan conocer de una controversia en la cual el dictado de una resolución pudiera incidir en aspectos de la debida función pública y de las autoridades constituidas y en ejercicio⁵.

-

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral.

⁵ Jurisprudencia 37/2002: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

- Así sucede, por ejemplo, en el caso de la conclusión de cada una de las etapas electorales, en los que esta Sala Superior ya ha considerado que, atendiendo al propio principio de definitividad, ante la conclusión de una etapa electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa ya terminada, pues de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.
- 16 En consecuencia, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos consumados de modo irreparable son aquellos que, al surtirse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias físicas, materiales y jurídicas lo reclamado no puede ser restituidos al estado en que se encontraba antes de la violación reclamada, ya que, aún de ser fundada la petición, no podrían retrotraerse los efectos en el tiempo a fin de subsanarla.

B. Caso concreto

1. Controversia

17 En la especie, el partido MORENA señala impugna un acuerdo por medio del cual, se canceló el voto electrónico en la totalidad de las casillas en el proceso electoral en el estado de Coahuila.



- 18 Al efecto, alega que fue indebido que el acuerdo impugnado no fuera sometido a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a pesar de la petición de diversos institutos políticos, toda vez que el acuerdo INE/CG133/2023 donde se aprobó instrumentar el voto electrónico en Coahuila y Estado de México fue aprobado por dicho Consejo.
- En concepto del instituto político, en términos del acuerdo antes citado, la Comisión Temporal de Seguimiento a los Procesos Electorales Locales 2023 solamente está facultada para aprobar ajustes operativos respecto del voto electrónico, de conformidad con el acuerdo INE/CG133/2023, por lo que carece de competencia para cancelar su implementación en el estado de Coahuila.
- 20 Estima que la cancelación del voto electrónico no se trata de un ajuste operativo, por tanto, es una decisión que compete al Consejo General, al ser el órgano que aprobó su instrumentación.
- 21 El partido describe que durante el proceso de validación de las urnas electrónicas se detectaron anomalías que permitían votar a la misma persona más de una ocasión, por lo que Comisión Temporal de Seguimiento a los Procesos Electorales Locales 2023 determinó cancelar la implementación de la urna electrónica.
- 22 Señala que diversos partidos solicitaron que el acuerdo aprobado por la Comisión el treinta de mayo pasado, se sometiera al pleno

del Consejo General, toda vez que sesionaría al día siguiente por lo que existía tiempo para ello, al ser un tema trascendente y dadas las diversas solicitudes de los partidos políticos.

- 23 MORENA sostiene que, de conformidad con la legislación electoral, las comisiones que se conformen en el Instituto Nacional Electoral deben someter a consideración del pleno del Consejo General los asuntos de su competencia.
- De esta forma, sostiene que la Comisión responsable extralimitó sus facultades, ya que debió someter al referido Consejo el acuerdo ahora impugnado para que se pronunciara respecto a la supuesta falla en las urnas electrónicas, puesto que solamente tenía facultades de seguimiento, verificación, vigilancia y vinculación con los organismos públicos locales electorales, pero no para modificar aspectos vinculados con los procesos electorales, por lo que no tenía atribuciones para cancelar la modalidad de voto electrónico para el proceso electoral de Coahuila.
- 25 Así, en concepto del partido, el acuerdo controvertido carece de validez al haberse emitido por autoridad no competente, lo que es contrario a los principios rectores de la materia electoral.
- 26 Agrega que la cancelación de la implementación de las urnas electrónicas pone en duda la materialización del derecho al voto, porque el Instituto local se veía obligado a garantizar la operatividad de al menos 75 casillas electorales que se traducen en aproximadamente cincuenta y cinco mil votos.



Para MORENA, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió conocer del acuerdo a fin de garantizar las condiciones necesarias a fin de que la ciudadanía acudiera a emitir su voto, al no ser así, se puso en riesgo la certeza y seguridad jurídica de los comicios. Por lo tanto, el acuerdo debe revocarse para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie al respecto.

2. Decisión

- 28 El acto reclamado se consumó de manera irreparable, porque la jornada electoral se llevó a cabo el pasado cuatro de junio.
- 29 El artículo 40, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- Esto es, actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

- 31 En ese sentido, tomando en consideración que la violación alegada ocurrió dentro de la etapa de preparación de la elección y se consumó al realizarse la jornada electoral, la Sala Superior se encuentra impedida para analizar la cuestión planteada, ya que, aun cuando le asistiera la razón no podría repararse dicha afectación.
- se revoque el acuerdo emitido por la Comisión Temporal de Seguimiento a los Procesos Electorales Locales 2023 y se determine que ésta no era competente expedir un acuerdo por medio del cual, se canceló el voto electrónico en la totalidad de las casillas en el proceso electoral en el estado de Coahuila.
- Así, en consideración de que la afectación -en caso de que existiera- ocurrió dentro de la etapa de preparación y los efectos surtieron al momento en que se llevó a cabo la jornada electoral, no puede repararse la violación alegada, en tanto que, tampoco podría indicarse al Consejo General que sesionara para efecto de revisar la competencia de la mencionada Comisión en la emisión del acuerdo combatido y, en su caso, ordenar la emisión del sufragio por medio de urnas electrónicas, esto porque el voto de la ciudadanía ya ocurrió y es imposible regresar a aquella etapa.
- 34 Es así que, el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable. Es más, tampoco conduciría a algún efecto práctico establecer la competencia o no de la Comisión temporal cuando su determinación surtió todos sus efectos al realizarse la jornada



electoral. Entonces la declaratoria de competencia no tendría ningún efecto.

- De esta forma, se aprecia que, a la fecha en que se dicta la presente ejecutoria, no resulta factible el analizar los reclamos del recurrente ya que el pasado cuatro de junio se celebraron las elecciones en el estado de Coahuila, por lo que este Tribunal Electoral se encuentra impedido material y jurídicamente para satisfacer su pretensión relativa a la incompetencia de la Comisión temporal.
- Por tanto, fuere correcta o no la determinación asumida por la responsable en el acuerdo que se combate, no podría retrotraerse el tiempo y, en su caso, permitir a la ciudadanía coahuilense emitir su sufragio por medio de urnas electrónicas, en consecuencia, debe **desecharse de plano** la demanda.
- 37 Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-RAP-149/2022.
- 38 Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así. por unanimidad de votos. lo resolvieron Magistrada Janine M. Otálora Malassis (quien actúa como Presidenta por ministerio de Ley), así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales (ponente), quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.